
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L.
Abogados:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris.
Recurrido:	Inversiones Bruselas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Nilson A. Vélez Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular y portador de la cedula núm. 031-0226221-3, domiciliado y residente en la calle Bayacanes núm. 7, Reparto Rincón Largo, Santiago de los Caballeros; y la razón social Audiolux, E.I.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio comercial en la Av. Juan Pablo Duarte núm. 34, Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Benjamín Rodríguez Carpio, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, S.R.L., partes recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Nilson A. Vélez Rosa, en representación de la parte recurrida Sociedad Comercial Inversiones Bruselas, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5707-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020,

fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de diciembre de 2016, el Dr. Nilson Vélez Rosa, actuando en representación de la sociedad comercial Inversiones Bruselas, S. R.L., presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Audiolux, E.I.R.L., por violación a la Ley 2859 y sus modificaciones, sobre Cheques;

b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2018-SS-00089 el 4 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la parte querellante y actor civil Inversiones Bruselas, SRL, en fecha 27 de diciembre del 2016, por intermedio de su abogado, Dr. Nilson Vélez Rosa, en contra del señor Wilfredo Adid Bojos Julián, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Wilfredo Adid Bojos Julián, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337.1 del Código Procesal Penal se dicta Sentencia Absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a Wilfredo Adid Bojos Julián en razón de este proceso; **TERCERO:** Acoge la actora civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra del señor Wilfredo Adid Bojos Julián, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, Condena civil y solidariamente al señor Wilfredo Adid Bojos Julián, y Audiolux, E.I.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Inversiones Bruselas, SRL, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haber retenido este tribunal una falta civil en la emisión del cheque núm. 002215, de fecha 2 de noviembre del año 2018, del Banco BHD-León, por la suma de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,400,000.00); y, 2. Restitución del importe del cheque núm. 002215, de fecha 2 de noviembre del año 2018, del Banco BHD-León, por un monto de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), en favor y provecho de Inversiones Bruselas, SRL, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **CUARTO:** Exime totalmente del pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte querrelada al pago de las costas civiles del presente proceso de acción penal privada”;

c) no conformes con la indicada decisión, los imputados Wilfredo Adid Bojos Julián y Audiolux, E.I.R.L. y la querellante Sociedad Comercial Inversiones Bruselas, S.R.L. interpusieron sus respectivos recursos de

apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00114, el 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con Lugar el recurso incoado por el Querellante y Actor Civil, inversiones Bruselas, SRL, representada por el Licenciado Víctor Amuráis Acosta Matos, através Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en virtud el artículo 422. 2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el aquo en cuanto a no Resolutor nada, en el dispositivo de la decisión en lo relativo al punto de las conclusiones del actor civil, referido a la Condena en costas civiles, modificando en consecuencia el ordinal Quinto de dicha sentencia y ordenando la distracción de las costas civiles a favor y provecho del Letrado que ostenta la representación de la parte querellante constituida en actor civil; Rechazando el mismo en los demás aspectos; quedando en consecuencia confirmada la sentencia número 00089, de fecha 4 del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso incoado por el Imputado Wilfredo Adid Bojos Julián y la Compañía Audiolux, E.I.R.L., sociedad comercial, formulado a través de los Licenciados Benjamín Rodríguez, Mario Eduardo Aguilera Goris y Guillermo Estrella Ramia, en consecuencia confirma la precitada Sentencia Número 00089, de fecha: 04 del mes de Mayo del año Dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte querellante y actora civil, sólo en el punto relativo a la distracción de las costas civiles, a favor lógicamente del Dr. Nilson A. Vélez Rosa; rechazando los demás aspectos de la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; lo propio, léase, el rechazo de las conclusiones formuladas por el imputado através de su Defensa Técnica; **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas civiles del proceso; con distracción y provecho, reiteramos del asesor técnico de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación lo siguiente:

“Primer medio: Sentencia infundada por desnaturalización de los hechos de la causa, motivos contradictorios; **Segundo medio:** Sentencia infundada por falta de motivos y contradicción en los mismos; **Tercer medio:** Sentencia infundada por motivos erróneos y contradictorios en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que los recurrentes plantean en sus medios, los cuales se unen por su estrecha relación, en resumen, lo siguiente:

“que la Corte a qua y el juzgador incurrieron entre otras cosas en motivos contradictorios e insuficientes confirmando una condena civilen base a una errónea interpretación de los hechos, dándole la Alzada a estos un alcance diferente, toda vez que entre las partes no había ninguna obligación, ni negociación, que la Ley de Cheques en su artículo 52 parte infine establece específicamente cuando puede retenérsele falta civil y es cuando no se ha hecho el protesto o ejercido la acción contra los endosantes y el librador en el plazo señalado, el tribunal solo puede retener una falta civil, para evitar, como dice el texto el enriquecimiento ilícito, debiendo la Corte evaluar si había un enriquecimiento ilícito de parte de los recurrentes por el no pago del cheque en cuestión, debió el tribunal examinar si existía alguna obligación entre Audiolux y el señor Wilfredo Adid frente a Inversiones Bruselas, fundándose en un contrato inexistente; que la falta civil solo podía consistir en no haber honrado el pago de la obligación en la fecha convenida, y la Corte lo que dijo fue “que la obligación de pago existía, se presentara o no el artista, porque en estos contratos se asumen riesgos eventuales”, sin que sepamos de dónde la Alzada sacó eso, pues no lo asumieron ni convinieron las partes, no ponderando si era verdad que los hoy recurrentes estaban obligados al pago, aunque el artista no se presentara o aunque el concierto se suspendiera, no valorando esta el referido contrato, que no se determinó cuál era la obligación de la recurrente, que según el magno proceder de la Corte los imputados tenían que pagar el importe del cheque, aunque no hubieran

recibido ninguna contraprestación, no había necesidad de ponderar el contrato contentivo de la obligación principal, si es así entonces el cheque pasaría a ser un instrumento de crédito y no de pago, que en el caso de la especie el señor Wilfredo Adid Bojos detuvo el pago del cheque cuando se da cuenta de que este estaba girado a favor de una persona que no era acreedor en virtud del contrato con Jimmy Frías Vázquez, acordando con la contraparte pagar en efectivo el día de la presentación del artista que no terminó de presentarte, incurriendo con ello en un error en la determinación de los hechos que trajo como consecuencia una condena civil”;

Considerando, que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, siendo descargados por el tribunal de primer grado en el aspecto penal y condenados en lo civil, decisión que fue recurrida en apelación por las partes, siendo esta confirmada, salvo en lo que respecta a las costas civiles, por lo que estamos apoderados de un recurso de casación solo en el aspecto civil;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara a los vicios planteados se observa que esta, para confirmar la decisión emitida por el juzgador del fondo, se fundamentó, en síntesis, en la existencia de un acuerdo entre la parte recurrente y la recurrida, en donde la primera se comprometía a hacer un pago a la segunda por la presentación de un artista puertorriqueño en la ciudad de Santiago de los Caballeros, haciendo énfasis en que la obligación que tenía el recurrente de honrar el pago al querellante tenía su origen en el referido acuerdo;

Considerando, que en el presente caso se le retuvo una falta civil al imputado recurrente fundamentada en que este emitió un cheque a nombre de la razón social Inversiones Bruselas y luego procedió al retiro de los fondos, justificando ante el tribunal *a quo* las razones por las cuales actuó de esa manera y esto dio lugar a que el juzgador descartara la intención fraudulenta o mala fe; sin embargo, le retuvo un perjuicio por la acción realizada condenándolo a la restitución del valor del cheque;

Considerando, que en este sentido ha sido criterio constante de esta Sede, en materia de Cheques, que el hecho de que se produjera un descargo penal en modo alguno impide al juzgador retener una falta que haya sido verificada en el aspecto civil, máxime que la emisión del cheque que motorizó la acción se contrajo a un acuerdo que convinieron las partes donde, tal y como expresara la Corte *a qua*, el imputado dio una primera partida y se comprometía a entregar la segunda, en otro plazo, emitiendo el cheque a esos fines, procediendo posteriormente a retirar el efectivo porque la cuenta bancaria convenida entre estos no era la misma que el querellante le presentó para hacer la transacción al momento que giró el susodicho cheque, lo que en modo alguno lo sustrae de responsabilidad en la vertiente civil; por lo que, independientemente de la suerte que corriera el evento en cuanto a si el artista se presentó o no y si la causa fue por falta de público u otra cosa, huelga decir que en esta materia especializada la ley lo que castiga es la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, como sucedió en el presente caso, en donde el recurrente emitió este con el objeto de honrar el compromiso asumido con el querellante, valorándose de manera correcta las pruebas aportadas a la glosa procesal, de manera principal el protesto y el acto de comprobación de fondos, girando un cheque para luego retirar los fondos de la cuenta y así evadir su pago; independientemente del descargo penal, tal y como se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasiones anteriores, en el sentido de que la falta de naturaleza civil que procura resarcimiento indemnizatorio es susceptible de retenerse independientemente de que la persona encartada sea absuelta por no configurarse los elementos constitutivos que regulan el tipo penal pretendido; en tal virtud, esta Corte casacional no encuentra reproche en la decisión dictada por la Alzada, ya que fue motivada conforme al derecho; por lo que se rechazan sus alegatos, quedando confirmada dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Adid Bojos y Audiolux, S.R.L., contra la sentencia núm. 359-2029-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.